

El Comité de Disciplina Escolar de Aragón, visto el Recurso interpuesto por el **CDB AGRUPACION DEPORTIVA CORAZONISTAS** contra la resolución de fecha 14/2/2018 del Comité de Competición y disciplina deportiva para los XXXV Juegos Deportivos en Edad Escolar de la Federación Aragonesa de Balonmano; y

**RESULTANDO:** Que en fecha 13 de enero de 2018 el CDB Agrupación Deportiva Corazonistas disputó un partido contra el Club Stadium Casablanca, correspondiente a la categoría cadete masculina.

En relación al citado partido, los árbitros formalizaron un anexo al acta, en la que se reflejaron las siguientes circunstancias en relación a diversos integrantes del club recurrente:

*“Un grupo de padres y oficiales del equipo local estaban esperándonos en la puerta del vestuario de los árbitros, increpándonos y protestándonos sobre las decisiones arbitrales que habíamos tomado en el partido.*

*En primer lugar aclarar que el entrenador local D. Luis Oliván Beltrán nos dijo que no estaba de acuerdo con el resultado del partido y que debíamos ponerlo en el acta. En un principio nos negamos pues pensamos que para eso están las alegaciones al acta que pueden hacer los equipos. Pero dada la presión de los padres y demás oficiales que estaban en la puerta del vestuario nos vimos en la obligación de poner que no estaban de acuerdo.*

*En segundo lugar queremos ratificarnos en el resultado que pone el acta del partido (38-38), ya que ambos colegiados llevábamos el mismo resultado.*

*Por último queremos indicar que los padres y oficiales del club local (entre los que identificamos a Luis Oliván, Eduardo Gálvez y Sergio Durban), nos han detenido con sus protestas haciéndonos llegar tarde a nuestros siguientes partidos, y se han referido a nosotros en los siguientes términos “encima no sabéis llevar los goles, tenéis que hacer vuestro trabajo bien...”.*

**RESULTANDO:** Que en fecha 14/1/2018 el club recurrente presentó alegaciones contra el acta y su anexo, explicando los hechos ocurridos tras la finalización del partido, según su versión de los mismos, discrepando de la versión expuesta en el anexo al acta e insistiendo en que la presencia de miembros del club en las inmediaciones del vestuario de los árbitros, estuvo solo motivada por el ejercicio de lo que consideraban su derecho a hacer constar en el acta el desacuerdo con el resultado final, ya que afirmaban que había sido favorable al club recurrente por 40-36, frente al resultado oficialmente reflejado en el acta de 38-38; proponiendo incluso una grabación en vídeo del partido completo para la comprobación fehaciente de la totalidad de los goles marcados por ambos equipos y dados por válidos por los árbitros.

En definitiva, el club recurrente niega haber realizado, a través de persona alguna relacionada con el mismo, acto alguno de naturaleza ofensiva, coactiva o agresiva contra los árbitros, y reconoce en esencia el diálogo con los mismos para tratar de conseguir el reflejo en el acta de su disconformidad con el resultado concretado en el acta.

**RESULTANDO:** Que el Comité de Competición para los Juegos Deportivos en Edad Escolar de la Federación Aragonesa de Balonmano acordó en fecha 17/1/2018 incoar expediente de información reservada, dando traslado al Club Stadium Casablanca por si quisiera aportar alegaciones respecto a las alegaciones del club recurrente, y especialmente sobre los hechos reflejados en el acta y su anexo, así como sobre la discrepancia respecto al resultado oficial recogido en la misma.

En virtud del referido traslado, el Club Stadium Casablanca presentó escrito (no consta su fecha), mediante el que manifestaba su disconformidad sobre cualquier planteamiento de cambio del resultado reflejado en el acta, si bien reconoce expresamente que *“el vídeo aportado demuestra que el tanteo del partido no es el correcto”*, así como el desconocimiento de cualquier situación inadecuada entre los árbitros y los miembros del club recurrente; precisando que mientras el delegado del Club Stadium Casablanca estuvo en las inmediaciones de los árbitros, hasta que pudo recoger el acta del partido, no presencié ninguna actuación inadecuada por parte de miembro alguno vinculado al club recurrente.

El Club Stadium Casablanca manifiesta expresamente que *“a nuestro entender, el lío surgió cuando un padre de corazonistas, al*

*finalizar el partido, avisó a sus entrenadores que el marcador no era de empate”.*

A su vez, expresa que *“las únicas discrepancias que sí pudieron ver los padres, entrenador y delegado de Stadium fueron justo al finalizar el partido cuando, como ya hemos informado, el equipo de Corazonistas se enteró de que en la grada habían llevado otro marcador que daba a ellos por ganado.”*

Por su parte, los dos árbitros del partido presentaron sendos escritos mediante los que venían, en esencia, a ratificar el anexo inicial.

De manera particular, el árbitro D. Jorge Hernández Garín expresa su total conformidad con el resultado de empate a 38 goles reflejado en el acta, y muestra su disconformidad con las alegaciones y argumentos planteados por los representantes del club recurrente D. Sergio Durban, si bien no introduce explicación o descripción relativa a los hechos supuestamente inadecuados que se atribuyen a los integrantes del club recurrente.

Por su parte, el árbitro D. Daniel Ramos Artero explica la manera en que los árbitros llevan el control de los goles anotados, y en relación a los hechos que pudieran resultar objeto de sanción concreta lo siguiente: *“que cuando acabó el partido vivimos una situación desagradable que hizo que nos retrasáramos y que reflejamos de manera exacta en el anexo al acta del partido”.*

**RESULTANDO:** En fecha 7/2/2018 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FARBM de los XXXV Juegos Deportivos en Edad Escolar adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Rectificar el resultado reflejado en el acta (38-38), y declarar que el resultado correcto es el de 40-36 favorable al club recurrente.
2. Sancionar a los árbitros del encuentro con la pérdida de la totalidad de los derechos arbitrales correspondientes al citado encuentro, así como con suspensión de un mes, por haber incurrido en la infracción grave prevista en el artículo 44.f) del Reglamento de Disciplinario, consistente en la alteración manifiesta del resultado del encuentro.

**RESULTANDO:** En fecha 14/2/2018 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FARBM de los XXXV Juegos Deportivos en Edad Escolar adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Sancionar al CDB Agrupación Deportiva Corazonistas con multa por importe de 100 euros, así como con apercibimiento de clausura del terreno de juego por los incidentes protagonizados por una parte del público al finalizar el encuentro y que se describen en el anexo del acta, que constituyen una infracción leve prevista en el artículo 54.a) del RRD.
2. Sancionar al entrenador del equipo Corazonistas A, D. Luis Oliván Beltrán, con suspensión de tres (3) encuentros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.d) en relación con el artículo 35, ambos del RRD, por mantener una actitud agresiva y amenazantes contra los árbitros del encuentro al finalizar el mismo.
3. Sancionar al directivo del Club CDB Agrupación Deportiva Corazonistas, D. Eduardo Gálvez Ibáñez, con suspensión de tres (3) encuentros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.d), en relación con el artículo 41, ambos del RRD, por mantener una actitud agresiva y amenazante contra los árbitros del encuentro al finalizar el mismo.
4. Sancionar al directivo del Club CDB Agrupación Deportiva Corazonistas, D. Sergio Durban Montané, con suspensión de tres (3) encuentros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.d), en relación con el artículo 41, ambos del RRD, por mantener una actitud agresiva y amenazante contra los árbitros del encuentro al finalizar el mismo.

**RESULTANDO:** Frente a dicha resolución, el Club Balonmano CDB Agrupación Deportiva Corazonistas interpuso recurso, fundamentando el mismo en esencia en los siguientes argumentos:

1. Constatación del error de los árbitros al contabilizar los goles de ambos equipos y control de medidas disciplinarias.

2. Existencia de un requerimiento a los árbitros para que reflejaran en el acta su disconformidad con el resultado del partido, en base al visionado de la grabación del partido completo.
3. Reconocimiento de discrepancias con los árbitros sobre si estos debían recoger en el acta la disconformidad expresada por los representantes del club recurrente.
4. Reconocimiento de personas relacionadas con el club recurrente en las inmediaciones de la zona de vestuarios, si bien todas ellas tendrían un cargo o relación directa con el equipo participante (entrenador/oficiales, etc) o bien con la Agrupación Deportiva (Delegado).
5. Negación de la existencia de actos o manifestaciones constitutivas de agresividad, amenaza o coacción por parte de persona alguna relacionada con el club (entrenadores, oficiales, delegado sección, público/padres/madres).
6. Falta de tipicidad de las conductas realmente realizadas por las personas vinculadas al club.
7. Incorrecta tipificación de los hechos, por parte de la resolución federativa, al aplicar la normativa disciplinaria prevista en el reglamento disciplinario de la Federación Española de Balonmano, en lugar de la adecuada al caso, que solo puede ser la propia de los Juegos Deportivos en Edad Escolar.

**CONSIDERANDO:** Que la cuestión planteada implica, como la práctica totalidad de las cuestiones que acceden a esta fase de revisión, el análisis de la correcta adecuación de la resolución federativa a los principios fundamentales del derecho sancionador, entre los que destacaríamos los principios de tipicidad y acusatorio, en relación con el derecho fundamental que integra la presunción de inocencia.

El primero de los principios indicados (tipicidad) vendría a operar como una garantía de que cualquier persona solo puede ser sancionada, por la comisión de una acción que en el momento de realizarse esté calificada o descrita en la norma disciplinaria como infracción, y con aplicación de aquellas sanciones concretas que estén previstas por la misma norma.

Este particular permite configurar un marco sancionador sometido a los principios de seguridad e igualdad, ya que implica que todos los sujetos sometidos al ámbito de aplicación de las normas disciplinarias propias de los Juegos Deportivos en Edad Escolar, pueden conocer de antemano cuáles son los comportamientos que no están admitidos, o dicho de otra manera, que son considerados infracciones, y qué tipos de sanciones concretas pueden derivarse, como consecuencia, del comportamiento infractor.

A su vez, esta certeza previa nos permite afirmar que todos los participantes en los Juegos Deportivos en Edad Escolar se rigen por un principio de igualdad.

Por su parte, el principio acusatorio configura el marco o límite de la posible sanción, ya que solo se podrá sancionar previa concreción o identificación de los hechos y figura tipificada como infracción.

Lo indicado aporta al proceso disciplinario o sancionador las suficientes garantías de certeza y posibilidad de defensa (solo es posible defenderse si se conoce de qué se acusa a alguien).

Dado el juego del principio acusatorio y del derecho fundamental de presunción de inocencia, resulta obligado que quien acusa o pretende la sanción de alguien asuma la carga forzosa de identificar y acreditar de manera plena y suficiente las acciones que se afirman infractoras (tipificadas), sin que se pueda pretender que terceras instancias realicen dicha función de acreditación.

Lo expuesto resulta esencial para poder considerar que se ha realizado una acción (u omisión) tipificada como infracción y, en consecuencia, incardinar el relato de hechos probados en la figura correcta dentro del catálogo de infracciones y sanciones previstas por la norma.

Y es que solo podrá realizarse una adecuada valoración de los hechos cometidos, su gravedad, así como de la participación del sujeto o sujetos intervinientes, graduación de la sanción, etc, si existe previamente un relato completo y suficiente de los elementos descriptivos fácticos que permitan realizar un ejercicio intelectual lógico y coherente, respecto a los aspectos reseñados.

**CONSIDERANDO:** En el caso presente y a juicio de este Comité, no se dan las circunstancias para considerar cumplido el principio acusatorio, en los términos de rigor, intensidad y coherencia suficientes como para entender desvirtuado el derecho fundamental de presunción de inocencia de los miembros del club CDB Agrupación Deportiva Corazonistas sancionados, ya que no se describen en absoluto hechos que puedan incardinarse en las infracciones tipificadas en las normas disciplinarias aplicables y, específicamente, en las figuras que la resolución federativa recurrida concreta para sustentar las sanciones impuestas.

La conclusión que se indica deriva directamente de la lectura de las fuentes probatorias esenciales para entender concretado el objeto de la acusación, y que en el caso presente vendrían configuradas por los instrumentos a través de los cuales los árbitros exponen los hechos ocurridos, y que por analogía con el procedimiento penal ordinario, podríamos entender como los escritos de acusación.

Como no puede ser de otra manera, estos instrumentos son el acta, sus anexos y escritos de alegaciones complementarias, que, si bien no pueden ser consideradas como bases probatorias absolutas o inatacables, sí gozan de presunción de veracidad y fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, si guardan o aportan los mínimos márgenes exigibles de claridad, coherencia y suficiencia expositiva.

En el caso presente, y una vez analizados el acta, su anexo y del conjunto de alegaciones aportadas por los árbitros y miembros de los dos equipos participantes, podemos concretar dos conclusiones de partida:

1. Los árbitros erraron de manera notoria en la percepción y cómputo de los goles del partido.
2. Dicho error manifiesto suscitó una discrepancia y discusión entre los árbitros y los miembros del club recurrente, sobre la regularidad o no de la petición de los representantes del mismo para que los árbitros dejaran constancia en el acta del partido de su queja y alegación del posible error de cómputo de atribución de goles a cada uno de los equipos participantes en el partido, para lo que incluso se pretendía aportar una grabación del mismo.

Lo anterior no es en sí lo relevante en el caso presente, ya que ni el error notorio o grosero de los árbitros puede justificar jamás una actuación agresiva, ofensiva o amenazante por parte de aquellos que se sientan

perjudicados, ni la queja o discrepancia sobre la actuación de los árbitros puede considerarse por si misma constitutiva de infracción, ya que entendemos que la discrepancia en el ámbito del partido, puede ser atípica siempre que se realice con la suficientes de educación y dentro de los legítimos márgenes de intervención de los delegados y oficiales de los equipos, en ejercicio de las funciones que les vienen encomendadas y reconocidas por las normas propias de cada especialidad deportiva.

Así las cosas, lo verdaderamente relevante para el análisis de la corrección o no de la resolución sancionadora federativa, es si existe suficiente base probatoria para considerar la realidad o certeza de los hechos que darían lugar a las infracciones que motivan las sanciones; es decir, si podemos considerar la existencia de hechos concretos y atribuibles a uno a o varios sujetos, susceptibles de ser incardinados en los tipos infractores concretados en la resolución sancionadora federativa, y que en el caso presente serían, a tenor del contenido de la resolución federativa recurrida, los siguientes:

A) Respecto a una parte del público, la conducta tipificada en el artículo 54.a) RRD.

B) Respecto al entrenador D. Luis Oliván Beltrán, sería mantener una actitud agresiva y amenazante contra los árbitros, prevista en el artículo 34.d) en relación con el artículo 35, ambos del RRD.

C) Respecto al Directivo D. Eduardo Gálvez Ibáñez, sería mantener una actitud agresiva y amenazante contra los árbitros, prevista en el artículo 34.d) en relación con el artículo 40, ambos del RRD.

D) Respecto al Directivo D. Sergio Durban Montané, sería mantener una actitud agresiva y amenazante contra los árbitros, prevista en el artículo 34.d) en relación con el artículo 40, ambos del RRD.

**CONSIDERANDO:** Respecto a los hechos susceptibles de ser integrar alguno de los tipos infractores, consideramos que no puede darse por cumplido el requisito derivado del principio acusatorio, por cuanto de la redacción de hechos que efectúan los árbitros del partido, en absoluto cabe afirmar que exista una descripción de hechos suficiente como para considerar cometidos los actos que, en su caso, pudieran dar lugar a la comisión de las infracciones referidas en la resolución federativa.



A los árbitros les correspondería fijar y describir hechos, para que posteriormente pueda el Comité Federativo desarrollar la labor de integración de dichos hechos en las adecuadas figuras infractoras tipificadas.

Para llegar a la conclusión federativa sobre la existencia de infracciones tales como comportamiento agresivo o agresividad y amenazas, deberá existir previamente una descripción y pormenorización completa y suficiente de hechos susceptibles de ser considerados como tales infracciones.

Pero si analizamos los diversos documentos a través de los que los dos árbitros describen o exponen los hechos (acta, anexo y escritos de alegaciones complementarias) no se describe ningún hecho concreto susceptible de integrar agresión o actuación agresiva, ni amenaza; y es que en realidad los árbitros se limitan a enunciar someramente la categoría de la supuesta infracción (agresividad, amenaza) pero no describen realmente los hechos o actuaciones que en sí mismas pudieran configurar dichas categorías.

Es como si alguien afirma que se le ha insultado, pero no describe el término supuestamente ofensivo empleado.

En este punto, resulta forzoso tener en consideración que el propio Comité Federativo que dicta la resolución sancionadora contra el Club y sus miembros, previamente había procedido a sancionara los árbitros autores del acta y su anexo, por la alteración manifiesta del resultado de un partido; lo que directamente nos lleva a concluir que el acta y su anexo carecen de credibilidad suficiente como para ostentar la presunción de veracidad que nuestro ordenamiento normativo le otorga, prima facie.

No es que se haya sancionado a los árbitros por un mero error, sino que la propia sanción federativa no deja lugar a dudas sobre la gravedad del error, ya que describe la acción típica con una descripción que denota intensidad en la acción realizada -"alteración manifiesta del resultado del encuentro"- y además impone una sanción de suspensión temporal, que igualmente denota la gravedad de la citada acción infractora -un mes-.

En consecuencia, la misma resolución federativa previa hace decaer la presunción de veracidad del documento constituido por el acta, su anexo y los documentos de alegaciones presentados por los dos árbitros.

Al margen de lo indicado, pero con la misma conclusión apuntada, entendemos que el hecho de que los dos árbitros ratificaran en sus escritos de alegaciones complementarias lo expuesto en el acta y su anexo respecto al resultado final, permite confirmar la falta de fuerza probatoria del cuerpo documental integrado por dichos escritos, ya que, siendo una evidencia la alteración grosera del resultado del partido, así como la puesta a disposición de los dos árbitros la grabación del partido, los mismos ratificaron sus primeras apreciaciones, dejando entrever una falta absoluta de prudencia e interés por alcanzar la verdad.

Además, resalta tanto la insuficiente descripción inicial del relato de hechos, supuestamente acaecidos y susceptibles de constituir hecho infractor, como la nula aportación de datos en las posteriores alegaciones de los dos árbitros, que se limitaron a ratificar lo expuesto en su anexo inicial al acta.

Sorprende que el árbitro D. Daniel Ramo Artero, expresara en su escrito de alegaciones complementarias, *“que cuando acabó el partido vivimos una situación desagradable que hizo que nos retrasáramos y que reflejamos de forma exacta en el anexo al acta del partido.”*

La vaguedad del término *situación desagradable* que usa el árbitro referido, viene a hacer más patente aún la insuficiencia descriptiva puesta de manifiesto en el anexo al acta los dos árbitros; en el que estos son incapaces de concretar en qué consistió la supuesta presión sufrida por los mismos, o provocada por los allí presentes, así como los términos con los que supuestamente se les increpaba, protestaba o detenía (estos son las acciones descritas por los árbitros).

Resalta tanto la vaguedad o parquedad de los términos usados, como la ausencia de elementos descriptivos claros y concluyentes; especialmente si los hechos ocurridos tuvieron realmente trascendencia y entidad.

Por su parte, el representante del Club Stadium Casablanca manifiesta, en trámite de alegaciones complementarias, que durante el rato que permanecieron en las instalaciones, y concretamente en las inmediaciones del vestuario arbitral, hasta recoger copia del acta, no percibieron ningún tipo de actuación reseñable.

Por todo ello, consideramos que la versión dada por la parte recurrente, puede resultar coherente con un escenario en el que la parte que se siente perjudicada trata de convencer a los árbitros, en principio

reticentes, de que deje constancia en el acta del partido de su discrepancia con el resultado computado, con evidente error.

A falta de mayores precisiones para describir los hechos que se dicen cometidos, consideramos que la reclamación del club recurrente (en este caso llevada a cabo por sus agentes vinculados -entregador, delegado/oficiales- puede resultar lógica, legítima y proporcionada, ya que en definitiva solo pretendía dejar constancia de su discrepancia y aportar la base probatoria que permitiera subsanar el error cometido.

El problema no es el inicial de los árbitros, sino su negativa a sopesar siquiera la opción de que hubieran podido equivocarse, y a dejar constancia de la mera reclamación o advertencia de error del equipo perjudicado.

Y en dicho escenario de discrepancia y posible confrontación de opiniones para defender los legítimos derechos deportivos del club recurrente (reiteramos que los propios árbitros reconocen que la insistencia o presión de los miembros del club recurrente consistió en esa pretensión de inclusión de la queja en el acta).

Desconocemos a qué se pueden referir los árbitros con el término increpar, porque no se describe ningún acto que pueda ser valorado como tal concepto; y en el mismo sentido, a qué se refieren con el término detener, porque no se describe ningún hecho que permita discernir si se trató de un impedimento físico, forzoso y contra su voluntad para impedir la libre deambulacion, o simplemente se trató de lo que parece un retraso inconveniente, motivado por la discrepancia relativa a si los árbitros debían plasmar en el acta la queja o protesta del club recurrente por el error en el computo de los goles.

En idéntico sentido, tampoco puede analizarse si el término presión se refiere al acometimiento físico o verbal inadecuado, o es un mero término del estado de ánimo subjetivo de los árbitros, ante la contrariedad de tener que escuchar de uno de los equipos participantes que el resultado era claramente distinto al recogido en el acta.

Por todo ello, entendemos que debe primar en el caso presente el derecho fundamental de presunción de inocencia de la parte recurrente, dada la insuficiente descripción de los posibles hechos infractores y la escasa credibilidad del acta, por las razones ya apuntadas y que motivaron la sanción a los autores de dicho documento, por la comisión de una infracción calificada como grave, precisamente por la alteración manifiesta de uno de los particulares más esenciales del acta, como es el resultado.

**CONSIDERANDO:** A mayor abundamiento de expuesto en el apartado previo, entiende este Comité que la resolución recurrida incurre, tal y como plantea el club recurrente, en un claro error de incardinación de los tipos sancionadores, por cuanto las sanciones aplicadas no se corresponden con el catálogo tipificado en la Orden reguladora de bases que regulan el procedimiento disciplinario de los vigentes Juegos Deportivos en Edad Escolar.

Así las cosas, las cuatro sanciones impuestas se remiten a las figuras y sanciones tipificadas expresamente en el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Balonmano, imposibilitando así la correcta revisión de la adecuación de la sanción impuesta, su proporcionalidad, graduación, etc.

Es evidente que el principio de tipicidad, y dentro del mismo el de especialidad, impiden considerar la aplicación subsidiaria de un catálogo de sanciones distintas al previsto en las bases generales de los Juegos Deportivos en Edad Escolar; toda vez que el catálogo previsto en dichas bases resulta claro, concreto y suficiente, resultando simplemente inaplicable cualquier aspecto tipificado sobre este particular en el reglamento disciplinario de la Federación Española de Balonmano, ya que lo contrario supondría una ampliación ilegítima e improcedente del marco tipificador de las sanciones aplicables en materia de Juegos Deportivos en Edad Escolar.

Así por ejemplo, este Comité no puede analizar la correcta adecuación de la sanción impuesta al Club recurrente, por cuanto no tiene conocimiento de lo que establece el artículo 54.a) del RRD.

En el mismo sentido, y aunque es cierto que el catálogo de infracciones y sanciones de las bases de régimen disciplinario de los Juegos Deportivos en Edad Escolar tipifican la amenaza, la agresión o coacción (base vigesimoprimera, apartado 5. 2ª y 5ª), entendemos que la fijación de los hechos y de las sanciones, así como de la norma tipificadora aplicada al caso presente, deben resultar claras, suficientes y adecuadas al marco normativo aplicable; ya que de ello depende la materialización del legítimo derecho al acceso a la revisión de la sanción.

Y en el caso presente, no es posible dicho ejercicio riguroso de la revisión por la utilización de normas disciplinarias ajenas al sistema propio de los Juegos Deportivos en Edad Escolar.

**CONSIDERANDO:** En el mismo sentido apuntado en el apartado previo, merece la pena incidir en el particular relativo la sanción económica impuesta al Club recurrente, ya que dicha sanción está excluida del catálogo de sanciones previstas por la base vigesimoprimera, apartado tercero - sanciones generales-, y cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Las sanciones podrán consistir en: amonestaciones privadas, amonestaciones públicas, descalificaciones, destitución o expulsión temporal o definitiva de las competiciones deportivas, incluso de la temporada siguiente, y pérdida de puntos de la clasificación, así como la reparación de los daños causados y/o la realización de tareas o actividades comunitarias con componente educativo.”*

Consecuentemente, resulta forzoso decretar la nulidad de la sanción económica al Club recurrente, con independencia de la existencia de otras razones de fondo.

**CONSIDERANDO:** Que se han observado todas las prescripciones legales previstas en la ORDEN de 13 de julio de 2017, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las Bases Generales por las que se regirán los XXXV Juegos Deportivos en Edad Escolar. y demás normas de aplicación.

Este Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Aragón ha resuelto:

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por el CDB Agrupación Deportiva Corazonistas contra la resolución de fecha 14/2/2018 del Comité de Competición y Disciplina deportiva para los XXXV Juegos Deportivos en Edad Escolar de la Federación Aragonesa de Balonmano, en el sentido de **revocar la citada resolución y anular las sanciones impuestas al club recurrente, a D. Luis Oliván Beltrán, D. Eduardo Gálvez Ibáñez y D. Sergio Durban Montané.**

Contra la presente resolución no cabe recurso, por lo que la misma  
agota la vía administrativa.

Zaragoza, a 28 de marzo de 2018

POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA ESCOLAR  
PARA LOS JUEGOS ESCOLARES,  
SU SECRETARIA



Fdo.: Montserrat Rodríguez Pallás